

## TÍTULO TERCERO

DEL GOBIERNO ECONÓMICO GENERAL DE LA ENSEÑANZA

### CAPÍTULO I

DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

#### ART. 510.

El Consejo general de educación se compondrá de ocho consejeros generales.

Además, el Director general de escuelas será individuo nato del Consejo, con voz i voto.

NOTA — 1. Las constituciones de 1873 i 1889 han dispuesto que el Consejo general de educación se componga, por lo menos, de ocho personas nombradas para el efecto. Al revisarse la primera de esas constituciones discutió, la comisión a la cual se había encomendado el proyecto de reformas, si convendría aumentár el número de ocho, i se convino en que nó, aunque dejando al Poder legislativo la facultad de aumentarlo, si llegara a ser conveniente. El código conserva el número mínimo, porque la experiencia del gobierno general de la enseñanza permite prever que, repartiendo entre ocho consejeros el estudio de los asuntos de su competencia, podrán expedirse cómodamente de modo que el despacho no sufra demora alguna.

2. La constitución de 1873 dispuso, en dos de las reglas de su artículo 206, lo que sigue: «3ª El Director general de escuelas será nombrado por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo general de educación, i durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.» — «4ª El Consejo general de educación se compondrá por lo menos de ocho personas

más, nombradas por el Poder ejecutivo»..... I la ley de educación de 1875, conformándose con esta disposición, prescribió que el Consejo general se compusiera «de un Director, que lo presidirá, i de ocho personas más.» (Artículo 17.)

La Convención reunida en 1882 para revisár esa ley fundamental nombró una comisión para que proyectara las reformas i ésta propuso que las dos reglas transcritas continuaran como estaban, salvo la adición de que el Director fuera miembro nato «i presidente» del Consejo general. (EL REDACTOR, páginas 132 i 193.) Años después se nombró otra comisión para que, estudiando los trabajos ya hechos que se hallaban en secretaría, propusiera a la Convención, día por día, la materia de sus debates. El 3 de Octubre de 1889 se trató la sección relativa a la enseñanza pública. ¿Qué propuso la última comisión: el parecer de la revisora u otro? ¿Qué aprobó la Convención? Todo lo que el diario de sesiones dice es que en el día mencionado «fué también sancionada sin modificación la Sección VII, Educación e instrucción pública.» (DEBATES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE, tomo II, página 421.) Al terminarse la sesión de ese día se nombró otra comisión de cinco personas para que revisase las reformas sancionadas, las coordinase, las numerase i propusiera a la Convención la redacción que le pareciera conveniente. (DEBATES etc., páginas 424 i 425.) Terminó la revisión de la constitución en la sesión del 17 del predicho mes, se leyó el nuevo texto tal como resultó de las modificaciones hechas, i en él aparece el artículo 211, con las reglas 3ª i 4ª así concebidas: «3ª El Director general de escuelas será nombrado por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo general de educación, i durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.» «4ª El Consejo general de educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder ejecutivo....» (DEBATES etc., página 466.) Aunque durante la lectura se corrigieron algunos artículos, ninguna de las dos reglas transcritas fue observada. No consta que el texto leído sea el definitivo,

redactado por la comisión que se había nombrado en la sesión anterior. Debe pensarse que nó, porque nada dice a este respecto la versión taquigráfica, porque la lectura se hizo en seguida de discutirse las reformas de las «disposiciones transitorias,» sin que aparezca la referida comisión presentando su trabajo. Comparando el texto leído con el de la constitución de 1873 se ve que son idénticos; lo que importa decir que fue eliminada por la Convención o por alguna de sus comisiones, la adición «i presidente» que la comisión revisora propuso respecto de la regla 3<sup>a</sup>.

En esa misma sesión del 17 de Octubre, que fue la última, se propuso que se sacasen dos copias caligráficas de la constitución: una para remitirla al Poder ejecutivo i la otra para archivarla en la Legislatura, debiendo los calígrafos proceder bajo la dirección de «la comisión que había sido designada para hacer el cotejo de todo,» la cual «revisaría el trabajo de los calígrafos a última hora.» Se objetó que debe haber un ejemplar auténtico; que si se hicieran dos copias i resultase alguna diferencia entre ellas, no se sabría a cuál de las dos atenerse; i que, para que tal cosa no sucediese, debería sacarse una sola copia en pergamino, la cual sería el ejemplar auténtico, que firmarían todos los convencionales, i se remitiría al Poder ejecutivo para que lo promulgase i lo hiciera cumplir. Así se acordó, i que la copia se hiciera bajo la dirección de la comisión indicada. (DEBATES etc., páginas 450 i 451.) El ejemplar auténtico dice: «Artículo 213..... 3<sup>a</sup> El Director general de escuelas será nombrado por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado i durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto. — 4<sup>a</sup> El Consejo general de educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder ejecutivo».....

El cotejo del ejemplar auténtico con el texto leído ante la convención el día 17 de Octubre da a conocer: que lo que en éste fue artículo 211, vino a ser, en aquél, artículo 213; i que las palabras «será miembro nato del Consejo general de educación» referentes al Director general, que tenía el texto leído de la regla 3<sup>a</sup>, no están en

la regla 3<sup>a</sup> del ejemplar auténtico. Estas dos diferencias demuestran: que la comisión nombrada por la Convención el día 3 de Octubre para que coordinara todas las disposiciones i les diera la redacción que le pareciera conveniente, a la cual se le encomendó también que dirigiera el trabajo de copia, cumplió su cometido, o siguió cumpliéndolo, *después de la lectura hecha ante la Convención el día 17* i antes de hacerse la copia; i que en este intervalo cambió el número 211 del artículo por el 213 que le correspondía, i suprimió del texto de la regla 3<sup>a</sup>, leído en la sesión del 17, las palabras «será miembro nato del Consejo general de educación.» Los convencionales firmaron el ejemplar auténtico el 21 de Octubre. Le dieron, pues, a este ejemplar su aprobación unánime, i su texto es el que se promulgó, se juró i se mandó cumplir en toda la Provincia. Es necesario atenerse a él.

Si no hubiera que tomar en cuenta más que la regla 3<sup>a</sup>, habría que admitirla tal como está en el ejemplar auténtico, i ya el Director general de escuelas no sería individuo nato del Consejo general. Pero la regla 4<sup>a</sup> dice que éste se compondrá «por lo menos de ocho personas más,» i no se la puede leer sin preguntarse: «¿Más que quién?» o «¿Más que quiénes?» i sin buscar en la regla 3<sup>a</sup> ese *quién* o esos *quiénes* con que el adverbio *más* se relaciona. Se le halla en la constitución de 1873, porque la regla 3<sup>a</sup> dice en ella que el Director general será miembro nato del Consejo; pero no se le halla en la constitución de 1889, porque no dice aquí la regla 3<sup>a</sup> que el Director será tal miembro nato.

Hay que admitir, pues, forzosamente: o que el *más* de la regla 4<sup>a</sup> está de sobra, o que falta en la 3<sup>a</sup> el término que el adverbio presupone; ésto es: o que se ha suprimido por descuido en una regla la expresión «será miembro nato del Consejo general de educación,» o que por descuido no se ha suprimido el «más» en la otra regla. Si en las sesiones de la Convención se hubiese manifestado la voluntad de que el Director no fuese miembro del Consejo, habría que admitir que la regla 3<sup>a</sup> la expresa fielmente i que en la 4<sup>a</sup> huelga el adverbio; pero, como en

la última sesión se leyó la regla 3ª con la frase de que el Directór «será miembro nato del Consejo» sin que nadie la observara, la consecuencia más legítima es que esa frase se omitió en la regla 3ª de la copia auténtica por descuido de los copistas, i que el *más* de la 4ª es fiel a la intención de la constituyente.

ART. 506.

Para ser consejero general de educación se necesita, además de la cultura general: ser notoriamente de buenas costumbres; poseér suma probidad de caracter; tener recto criterio jurídico.

Tres consejeros, por lo menos, de los ocho que se nombren, deben ser graduados en derecho.

Otro consejero, por lo menos, debe ser perito en contabilidad.

Ningún consejero general podrá tener edad menor que la de treinta años cumplidos.

NOTA — 1. La razón fundamental de este artículo ha sido expuesta en la nota del 355. Particularizando puede agregarse que la necesidad de la cultura general, o sea de la civilidad i de cierto grado de ilustración i delicadeza de sentimientos se concibe con sólo pensár que las personas nombradas para componér el Consejo general de educación tienen que alimentár las buenas inclinaciones de los funcionarios escolares de todas clases, i que servirles de modelos de nobleza i de distinción. En ciertas épocas los consejeros generales han tenido esta cualidad, han sido elegidos entre las personas más cultas del pueblo; en otras épocas se ha puesto muy poco cuidado en la elección; i ha resultado que, mientras en aquellas descendían de lo alto saludables influencias i se difundían en las capas inferiores, en éstas han obrado fuerzas que han

empujado hacia la barbarie. No puede darse cosa más desconsoladora que un consejo de educación que necesita ser educado.

2. ¿Qué lugar podrá ocuparse en que las personas no deban recomendarse por la bondad de sus costumbres, por la decencia i honestidad de todos sus actos? Ninguno, ciertamente; pero en unos es más obligada, si cabe, que en otros. Nada más funesto que el poder, cuando está en manos depravadas, i, si ese poder se ejerce manejando caudales, no hay decoro, pudór, ni virtud que no ofenda, ¡i cuántas veces no abate nombres respetables prevaliéndose de sus desgracias! Muchos abusos deben haberse cometido en estos países del Plata para que se haya hecho tan general como es la idea de que los funcionarios públicos superiores han contribuído más que nada a deprimir el concepto de ciertos rangos inferiores de la administración. Esa idea está tan arraigada, que basta ver en un puesto elevado a persona de costumbres sospechosas, nó para temér que abuse de su posición, sinó para asegurár que abusa, aunque en verdad sea respetuoso para con sus subordinados, de donde ha resultado un juicio desfavorable, injusto por su mucha exageración, que hiere, más que a individuos determinados, a clases de personas. Se explica así porque muchas personas muy dignas, que pertenecen a esos gremios, procuran ocultár el género de función que ejercen, i porque otras muchas, que se conocen con vocación para ingresar en ellos, i que necesitan ganarse decorosamente la vida, se retraen.

Por más doloroso que sea recordarlo, oportuno es reconocer que una de esas clases, tan cruelmente juzgadas en el país, es la de los maestros; precisamente la que con mayor respeto debiera ser considerada, i la que con satisfacción mas legítima debiera declarar en público su profesión, porque es la más honrosa i noble de todas las profesiones. Siendo ésto así, se comprende sin esfuerzo la necesidad inmensa de que todo el pueblo proteja el buen nombre i la dignidad del magisterio en general, i de que, sin perjuicio de hacér sentir su severidad justiciera a los individuos que no correspondan cual deben a la función

la última sesión se leyó la regla 3ª con la frase de que el Director «será miembro nato del Consejo» sin que nadie la observara, la consecuencia más legítima es que esa frase se omitió en la regla 3ª de la copia auténtica por descuido de los copistas, i que el *más* de la 4ª es fiel a la intención de la constituyente.

ART. 506.

Para ser consejero general de educación se necesita, además de la cultura general: ser notoriamente de buenas costumbres; poseer suma probidad de caracter; tener recto criterio jurídico.

Tres consejeros, por lo menos, de los ocho que se nombren, deben ser graduados en derecho.

Otro consejero, por lo menos, debe ser perito en contabilidad.

Ningún consejero general podrá tener edad menor que la de treinta años cumplidos.

NOTA — 1. La razón fundamental de este artículo ha sido expuesta en la nota del 355. Particularizando puede agregarse que la necesidad de la cultura general, o sea de la civilidad i de cierto grado de ilustración i delicadeza de sentimientos se concibe con sólo pensar que las personas nombradas para componer el Consejo general de educación tienen que alimentar las buenas inclinaciones de los funcionarios escolares de todas clases, i que servirles de modelos de nobleza i de distinción. En ciertas épocas los consejeros generales han tenido esta cualidad, han sido elegidos entre las personas más cultas del pueblo; en otras épocas se ha puesto muy poco cuidado en la elección; i ha resultado que, mientras en aquellas descendían de lo alto saludables influencias i se difundían en las capas inferiores, en éstas han obrado fuerzas que han

empujado hacia la barbarie. No puede darse cosa más desconsoladora que un consejo de educación que necesita ser educado.

2. ¿Qué lugar podrá ocuparse en que las personas no deban recomendarse por la bondad de sus costumbres, por la decencia i honestidad de todos sus actos? Ninguno, ciertamente; pero en unos es más obligada, si cabe, que en otros. Nada más funesto que el poder, cuando está en manos depravadas, i, si ese poder se ejerce manejando caudales, no hay decoro, pudor, ni virtud que no ofenda, ¡i cuántas veces no abate nombres respetables prevaliéndose de sus desgracias! Muchos abusos deben haberse cometido en estos países del Plata para que se haya hecho tan general como es la idea de que los funcionarios públicos superiores han contribuido más que nada a deprimir el concepto de ciertos rangos inferiores de la administración. Esa idea está tan arraigada, que basta ver en un puesto elevado a persona de costumbres sospechosas, no para temer que abuse de su posición, sino para asegurar que abusa, aunque en verdad sea respetuoso para con sus subordinados, de donde ha resultado un juicio desfavorable, injusto por su mucha exageración, que hiere, más que a individuos determinados, a clases de personas. Se explica así porque muchas personas muy dignas, que pertenecen a esos gremios, procuran ocultar el género de función que ejercen, i porque otras muchas, que se conocen con vocación para ingresar en ellos, i que necesitan ganarse decorosamente la vida, se retraen.

Por más doloroso que sea recordarlo, oportuno es reconocer que una de esas clases, tan cruelmente juzgadas en el país, es la de los maestros; precisamente la que con mayor respeto debiera ser considerada, i la que con satisfacción más legítima debiera declarar en público su profesión, porque es la más honrosa i noble de todas las profesiones. Siendo esto así, se comprende sin esfuerzo la necesidad inmensa de que todo el pueblo proteja el buen nombre i la dignidad del magisterio en general, i de que, sin perjuicio de hacer sentir su severidad justiciera a los individuos que no correspondan cual deben a la función

educativa que se han arrogado, prestigio con su respeto más profundo, con sus atenciones más exquisitas, i con sus afectos más sinceros, a los que se consagran concienzudamente, en público i en privado, a la nobilísima misión de educar a la infancia con su ejemplo i con su palabra. Si necesario es que así proceda el pueblo, no lo es menos que así procedan los funcionarios encargados de gobernar las escuelas. Pero ellos deben satisfacer una necesidad más: la de que la malignidad populár no tome pie en sus condiciones morales para entregarse a urdir conjeturas i juicios que gratuitamente depriman el nombre de la clase docente. El funcionario escolar, sea cual fuere, debe ser un hombre virtuoso i un caballero; i no basta que lo sea: es indispensable que lo sea notoriamente para que todo el mundo vea en esas cualidades una garantía plena de respetabilidad. Así deben ser, por tanto, los consejeros generales.

3. Así como el artículo requiere buenas costumbres por que los consejeros generales no influyan malamente en la conducta ni en el prestigio de nadie, exige suma probidad de caracter por que nadie influya malamente en la conducta ni en el prestigio del Consejo generál. Pocos móviles hay mas poderosos que la necesidad o la ambición de dinero o de cosa que lo valga. El que la tiene emplea cuantos medios están a su alcance para satisfacerla; i, por poco que se haya relajado el sentimiento del debér, se recurre a los medios ilícitos con la misma facilidad que a los que nó lo son. Esto es lo que se advierte a menudo en la Provincia. Que haya derecho para exigir de las autoridades o que nó lo haya, se pide lo que se desea tener; i, por tal de conseguir se alegan circunstancias verdaderas i falsas, pertinentes e impertinentes al caso, con igual desenvoltura; se improvisan escenas patéticas, no siempre naturales; se amontonan recomendaciones comprometedoras de personajes encumbrados, etc., etc.

Ya se puede presumir que cuando el uso de estos medios se generaliza, i entra en el modo de ser ordinario de un pueblo, no carece de eficacia.

En efecto: es suficiente la credulidad para prestar atención a toda clase de relatos; el no acceder a una recomendación se considera ofensivo i acarrea disgustos; i el no enternecerse a los primeros lamentos o amagos de llanto, aunque su ficción sea manifiesta, es dureza de alma; i el no cedér bajo la presión de tantos i tan fuertes estímulos, es ferocidad. ¿I quién se atreve a cargar con la fama de descorazonado, por cumplir su debér honestamente, en un medio en que la blandura i la complacencia son cualidades características del temperamento común? Aquellos medios suelen ser, pues, eficaces, demasiado eficaces, a pesar de la moral i a pesar de las leyes. I suelen serlo, nó precisamente porque falten personas dotadas de la noción exacta de sus deberes i de la necesaria firmeza de caracter para cumplirlos, sinó porque pasa inadvertida la conveniencia de emplearlos, o porque se teme que su inflexibilidad sea molesta para quienes tienen el poder de nombrarlos i de destituirlos.

La experiencia de tal orden de cosas ha sido bastante dolorosa en la República-argentina para que los menos pensadores se den cuenta de que es de todo punto necesario cambiár de conducta. No hay buena administración sin administradores honrados; i la honradéz administrativa no consiste sólo, como muchos creen, en que el funcionario no se enriquezca robando al tesoro o con los frutos del soborno; consiste también en que cumpla i aplique rigurosamente las leyes, resistiendo con energía inquebrantable a todos los medios de perversión que se empleen i despreciando las quejas que su austeridad provoque. Esto es lo que quiere el artículo al requerir que los consejeros generales sean sumamente probos.

4. Una cosa es tener la voluntad firme de aplicar las leyes, i otra tener la capacidad necesaria para aplicarlas bien. Se da frecuentemente con personas que se quejan, con ánimo sincero, de que las leyes no se cumplen, i que ponen de su parte cuanto tienen por cumplirlas en cuanto ocupan posiciones que requieren la realización de sus deseos, pero que, al ejercer sus funciones no alcanzan a comprendér bien textos legales que ninguna duda les su-

gieren, les atribuyen significaciones peregrinas, i cometen las ilegalidades más lamentables cuando más persuadidos están de que han obrado correctamente. Suelen caer en errores tan garrafales, que asombran a los inteligentes conocedores de su buena fe, i no pueden admitir, quienes no la conocen, que hayan brotado en cerebros desapasionados u honestos.

El hecho es, sin embargo, natural. Obsérvese lo que sucede a los enfermos que, no habiendo profesado ni estudiado la medicina, i desconfiando del acierto o de la franqueza de los médicos, se deciden a descubrir en un tratado de patología la naturaleza de su enfermedad: después de alguna labór inutil hallan un cuadro sintomático claramente expuesto, sumamente inteligible, que concuerda punto por punto con los síntomas de su enfermedad, i, no hay duda: el descubrimiento está hecho. Pero, ¡qué diferencia entre esta enfermedad i la diagnosticada por el facultativo! Como cuesta siempre convencerse de que un médico es ignorante o embustero, el enfermo procura asegurarse de que su descubrimiento es evidente i sigue ojeando cuadros sintomáticos i, ¡qué cosa mortificante! aparece uno que coincide también con su enfermedad, i mas adelante otro, i otro, i varios más, pero que el tratado presenta como sintomatología de enfermedades muy diferentes. Compara cuidadosamente unos cuadros con otros: en verdad hay algunas diferencias; mas, ¡tan nimias! I, al fin, ¿cuál es el que se conforma con el estado real del paciente? En momentos parece que uno; luego, que otro; poco después, que el de mas allá. El enfermo se siente ofuscado, decae su ánimo, i arroja el libro con fastidio. ¡Todo su trabajo ha sido inutil! Es decir: no ha entendido nada de todo éso que en el primer momento le pareció tan claro. Véase en seguida lo que le sucede al médico: lee rápidamente varios de esos mismos cuadros i los pasa persuadido de que no está en ellos el caso; luego llega a otro, se detiene en él, lo lee i relee cada vez mas despacio, mas atentamente, piensa, i al fin se dice a sí mismo: — «Sí, no hay duda: ésta es su enfermedad;» i da por terminada su investigación.

Dedúcese de estas observaciones que el médico ha visto diferencias en donde el profano no las vio; que, si bien los dos han hallado clara la redacción del texto, el profano no la entendió i el facultativo sí, porque en todo texto hay dos cosas: palabras que pueden estar al alcance de todo el mundo e ideas que no están al alcance sinó de las inteligencias especialmente cultivadas. El profano leyó las palabras a favór de sus ojos externos; el médico leyó el pensamiento a favór de su *criterio médico*, que nace del estudio i de la experiencia de la profesión.

Cosa análoga sucede con el derecho. Los que nunca se han ocupado seriamente en estudiarlo i en practicarlo, entienden los artículos como los profanos enfermos entienden un tratado de sintomatología; i los abogados entienden las leyes como los médicos entienden los libros de medicina, porque el estudio i la experiencia profesional dan a los profesores del derecho un *criterio jurídico*, como dan un criterio médico a los profesores de la medicina; el cual criterio es una especie de potencia psíquica que no poseen los legos, precisamente porque no han estudiado ni practicado la ciencia. Para aplicár debidamente las leyes se necesita, por lo menos, por lo menos ya que no precisamente un título académico, mucho de lo que este título acredita: estudio serio de los principios generales del derecho, i el hábito de interpretár i de aplicár las leyes. No es facil, por una parte, encontrár fuera del gremio de los abogados, muchos hombres que tengan esa preparación. Por otra parte, el Consejo tendrá que resolvér diariamente cuestiones de derecho, que reclamarán la acción de personas versadas en él. El código procura conciliár las necesidades de la función con las circunstancias, requiriendo que tres de los ocho consejeros que se nombren, por lo menos, sean abogados, i que los demás, aunque no lo sean, tengan sano criterio jurídico; ésto es, la preparación necesaria para que entiendan rectamente las leyes i rectamente las apliquen, mediante la ilustración que las cuestiones reciban de los abogados.

5. Siendo exclusivamente económicas las funciones del Consejo general, i teniendo que llevár la contabilidad

de sus operaciones, menester es que haya en su seno persona entendida en esta materia para que proponga lo mas conveniente i dilucide las cuestiones de su especialidad que se susciten. El artículo satisface esta necesidad exigiendo que haya en el Consejo un contador por lo menos. Como los que ejercen esta profesión tienen nociones de derecho, contribuirán al acierto de la conducta del Consejo, además que con su capacidad especial, con la aptitud general que todos los consejeros deben tener.

6. La edad mínima de treinta años es la que se necesita para que el hombre tenga conciencia de la gravedad de sus deberes, de la trascendencia que tendrían las violaciones del deber, i de sus responsabilidades morales.

ART. 512.

Es incompatible la función de consejero general con las de senador, diputado, juez, ministro, intendente municipal, concejal municipal, consejero escolar de distrito, i todo otro empleo u ocupación que le impida asistir asiduamente a las sesiones del Consejo general de educación, o proceder con entera libertad.

ART. 513.

El empleo de consejero general está sujeto a una periodicidad cuatrienal.

El período de cuatro años se contará desde el día primero de Junio.

NOTA—El artículo 213, regla 4<sup>a</sup> de la constitución de 1889 dice, como la misma regla del artículo 206 de la constitución de 1873, que el Consejo general «se reno-

vará anualmente por partes.» Como no dice de cuántos individuos ha de constar cada parte, puede establecerse que se renueve por cuartas partes o por octavas, de modo que el período fuese de cuatro años o de ocho. La ley de educación de 1875 dispuso, en su artículo 19, que los consejeros conservasen el empleo durante cuatro años. Si de las decisiones del Consejo general dependiesen la adopción i la ejecución de reformas de largo aliento, podría sentarse sin vacilar que el período de cuatro años es corto, porque no permitiría que las mismas personas que iniciaran las reformas las terminasen i consolidasen. Mas, como las funciones del Consejo general, por ser económicas, están sujetas, hasta en los menores detalles, a la ley, no dan margen a que esa corporación se ocupe ni en proyectar, ni en ejecutar con su propio criterio reformas de magnitud. Si se adoptan reformas en materia económica, las adopta la Legislatura, ella misma impone las reglas con que ha de conformarse la ejecución, i el Consejo no tiene que hacer más que cumplirlas. Es decir, que no hay razón para que el período sea más largo que los cuatro años fijados por la ley de 1875, i menos si se tiene presente que los consejeros pueden ser nombrados varias veces consecutivas, i que, por ser parcial la renovación del Consejo, siempre queda una mayoría considerable para que asegure la ilación de los negocios que en su seno se tratan. El día inicial del período ha sido fijado por la constitución en su artículo 141, atribución 17, párrafo último.

ART. 514.

El Consejo general será renovado por cuartas partes el día primero de Junio de cada año.

NOTA—Dispone la Constitución, en la regla 4<sup>a</sup> de su artículo 213, que la renovación se haga por partes i anualmente. El día de la renovación está fijado, como se ha dicho en la nota del artículo 513, por el artículo 141,